

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero- Recurso de Queja
Rad. Nro. 11001400300120180109201
Demandante: Myriam Andrea Pulido Salinas
Demandados: Nadima María Rangel Vanegas
Alberto José Puerta Rosado

Decídase el recurso de QUEJA interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 31 de mayo de 2022¹, por medio del cual el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, D.C., denegó la concesión del recurso de apelación promovido subsidiariamente en contra del proveído de 11 de febrero de 2022², en el que se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

En auto de 11 de febrero de 2022, el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, D.C. aprobó la liquidación de costas por la suma de \$2.187.500 a cargo de la parte demandada, quien fue condenada en una proporción del 70% de las mismas.

En contra de dicha providencia, la parte demandante promovió recurso de reposición y en subsidio del de apelación³, argumentando que las agencias en derecho liquidadas a su favor por la suma de \$2.187.500, no se compadecen con las tarifas establecidas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del CS de la J, ni el esfuerzo y la duración que tuvo el proceso.

El Juzgado encartado, en auto de 31 de mayo de 2022 accedió parcialmente a la reposición planteada, modificando la liquidación de costas en la suma de \$3.273.261 a favor de la parte demandante y denegó la apelación por sustracción de materia.

En contra de tal decisión, el extremo ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja⁴, argumentando que el recurso de apelación le fue denegado indebidamente, toda vez que, si bien se revocó la decisión atacada mediante recurso de reposición, no se accedió de manera completa a su pretensión principal de incrementarse la condena en costas a su favor en los términos expuestos en la censura.

CONSIDERACIONES

Sobre el principio de la doble instancia en los procesos judiciales ha dicho la Corte Constitucional que:

¹ Doc. "29 2018-1092 EJECUTIVO revoca modifica liq costas (1)" cuaderno principal.

² Doc. "17. 2018-1092 EJECUTIVO obedezcase y cumplase aprueba costas" *ibíd.*

³ Doc. "18.1 Recurso de reposicion 17-02-2022" *ibíd.*

⁴ Doc. "31.1 Recurso de apelacion 06-06-2022" *ibíd.*

*"Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. **Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.**"⁵ (negrillas fuera de texto original)*

En dicho sentido, es evidente que de conformidad con la Constitución actualmente vigente el legislador puede limitar el acceso a la doble instancia. Así, de la lectura del artículo 321 del Código General del Proceso, se concluye que el legislador quiso establecer la taxatividad como principio rector del análisis sobre la procedencia del recurso de apelación en procesos civiles, por lo cual sólo son susceptibles de alzada las decisiones expresamente determinadas por la ley, sea en el citado artículo 321, o en disposición especial que regule lo pertinente.

Entonces, para determinar si una providencia es o no apelable, con base en lo expuesto, debe estarse al resultado de la confrontación entre el sentido y carácter de la decisión que causa inconformidad, y lo dispuesto o bien en el artículo 321 *Ibíd*, o bien en las demás normas específicas que resulten aplicables, sin que para el efecto pueda entrar en consideración un factor diferente.

En el anterior sentido, el recurso de queja está contemplado en los arts. 352 y 353 de la ley 1564 de 2012 para que el Superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no del recurso de apelación o de casación que hubiere denegado el juez a-quo o el Tribunal en su caso.

Este mismo entendimiento ha sido decantado por el Tribunal Superior de Bogotá así:

"El recurso ordinario de queja tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, determine única y exclusivamente la procedibilidad de la apelación que el inferior hubiere negado, y conforme al artículo 377 del C. de P. C., "lo conceda si fuere procedente"; con ello, claro está, se garantiza la efectividad del principio de la doble instancia en los específicos casos en los cuales el ordenamiento procesal civil autoriza ese medio de impugnación".⁶

"Repetidamente se ha venido sosteniendo que cuando de negativa de apelación se trata, el juez de segundo grado, con motivo de la queja, debe limitarse a determinar si la providencia está enlistada dentro de las que consagra el estatuto procesal civil como apelables, o si por el contrario no está reseñada para ser revisada mediante ese medio de impugnación. Conforme a ello, en el primer caso y partiendo naturalmente de que el recurso de apelación se haya invocado en forma oportuna y por quien está legitimado para actuar, la queja estaría llamada a la prosperidad. Sin embargo en el segundo caso, se impone declarar su improcedencia con la conclusión que la apelación estuvo bien negada".⁷ (subrayado por el despacho)

5 Corte Constitucional. Sentencia C – 319 de 2013.

6 Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011). Radicación: 110013103034-1999-03533-01. Magistrada Sustanciadora: Julia María Botero Larrarte.

7 Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013). Radicación: 110013103010199806137 02. Magistrado Sustanciador: Álvaro Fernando García Restrepo.

Es decir, la única labor que debe emprender el juez en un recurso de queja es definir si la decisión que es objeto de queja es, o no, apelable. Por lo cual, está vedado al fallador en un recurso de queja evaluar asuntos diferentes al apenas mencionado.

Desde tal escenario, se encuentra que la única situación a definir en esta decisión es, si fue bien denegado por el *a - quo* el recurso de apelación promovido por el extremo demandante en contra de su auto de 11 de febrero de 2022, en el que se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$2.187.500 a cargo de la parte demandada.

Al revisar las piezas procesales pertinentes se encuentra que, en efecto, la decisión del Juez de primera instancia no fue adecuada. Esto, porque el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., señala la posibilidad de promover los recursos de reposición y de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, con el fin de controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho.

Ahora bien, aunque el *a - quo* accedió a la reposición planteada por el ejecutante en contra del auto que aprobó la liquidación de costas en su favor, aumentándola de \$2.187.500 a \$3.273.261, no accedió de manera plena a lo pedido en el recurso de reposición, frente a que se fijaran las costas a cargo del extremo ejecutado por la suma de \$8.159.409.

Entonces, de acuerdo con lo anterior, i) mal podría hablarse del fenómeno de sustracción de materia como lo consideró el Juez de primer grado, toda vez que, realmente no accedió a la pretensión del demandante en su recurso de reposición, más allá de que en virtud de aquella hubiera aumentado el valor de la liquidación de costas, pues lo cierto es que no fue aumentada de acuerdo a las tarifas y los conceptos que consideró el censor y ii) la normatividad reseñada no establece que el recurso de apelación deba interponerse como principal, tal como lo señaló el *a quo* en auto de 5 de agosto de 2022⁸, sino que bien puede proponerse directamente o en subsidio de la reposición como prescribe el art. 322 núm. 2 del C. G. del P.

Por esto, es claro que la no concesión del recurso de apelación le vedó el derecho al demandante a la doble instancia, para que el superior revisara las tarifas de las agencias en derecho fijadas en el proceso, de acuerdo con los criterios legales y, determinara si le asistía por vía de alzada razón al impugnante en el sentido de que debe condenarse en costas al extremo demandado por el valor de \$8.159.409 o, si por el contrario, la decisión del *a - quo* se ajustaba a derecho en la cifra aprobada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MAL NEGADO el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto de 11 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDE en el efecto diferido el recurso de APELACIÓN promovido por el ejecutante en contra del auto de 11 de febrero de

⁸ 33. 2018-1092 EJECUTIVO no revoca concede queja cdno 1

2022 apenas reseñado.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 324 del C.G.P., por secretaría ofíciase al Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, D.C., para que dentro del término de cinco (5) días, remita la totalidad del expediente digital, toda vez que revisado el mismo se encontraba pendiente resolver el recurso de reposición elevado en contra el auto que dispuso la suspensión del proceso en razón a la admisión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Nadima María Rangel Vanegas.

CUARTO: Igualmente, por secretaría ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que sea abonado a este Juzgado el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.